

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO de CARGANDO S.A. contra ECOSMYLE S.A.S.

Radicado: 110013103 009 **2021 00262** 00.

Secuencia 17878 del 28/07/2021 Hora: 10:35 a. m.

Ingresó: 16/09/2021.

Se decide el **recurso** de reposición¹ formulado por la parte actora contra el auto del 17 de agosto de 2021², mediante el cual negó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Explica el recurrente que en el presente asunto existe una derogación expresa de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio al expedirse la Ley 1231 de 2008, mismos que establecían de manera específica la factura cambiaria de transporte; conceptos que no se tienen en cuenta pues el legislador las reguló como título valor.

Agregó que la ley 1231 de 2008, tuvo como finalidad actualizar la legislación comercial sobre títulos valores, extendiendo este carácter a la totalidad de las facturas comerciales de bienes y servicios que cumplan con los requisitos legales incluyendo así a la factura cambiaria de compraventa y de transporte, por lo que se propuso, con el fin de guardar la debida

¹ Documento "08RecursoReposicionSubApelacion"

² Documento "07AutoNiegaMandamiento"

coherencia del estatuto mercantil, derogar los artículos 775 y 776 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

Es sabido que, en juicios de esta naturaleza, debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Adicionalmente, cuando se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Señala el artículo 774 del Código de comercio que la factura debe contener:

- (i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- (ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- (iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de

los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas³.

En el sub-examine, la parte actora aduce que las facturas de venta aportadas, que pretende recaudar a través de esta vía, reúnen las cualidades antes reseñadas. Sin embargo, claramente se advierte que carecen de fecha de recepción por parte de la sociedad demandada, en razón a que, no se aporta el acuse de recibido de la misma por la sociedad ECOSMYLE S.A.S.

De otro lado, respecto a lo que establece el artículo 773 del C.C.

“(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida

³ Código de Comercio, Artículo 774

representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)

En ese sentido, es evidente que las facturas aportadas que militan en el expediente, no fueron aceptadas de forma expresa, porque no existe algún signo o distintivo que permita entender que las firmas allí impuestas corresponden a un dependiente de la sociedad demandada. Amén que las mismas nacieron bajo la egida de una factura cambiará electrónica, por lo que la aceptación se dará bajo los mismos parámetros. Aspecto que por demás brilla por su ausencia. Y si por un instante se pensará en la aceptación tácita, tampoco existe prueba que permita inferir que las facturas fueron presentadas al cobro y que no se reprochó su contenido pues no se aportó la prueba del registro del Código Único de Facturación Electrónica CUFE.

Sobre estos aspectos el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Civil, ha señalado:

“el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

(...)

además de estar probada la remisión de los títulos a la sociedad ejecutada y transcurrido el tiempo legal para que operara la aceptación tácita, exigirle a la demandante que diera cuenta del registro de la aceptación tácita ante el sistema de trazabilidad Radian, constituye, en sentir del tribunal, un requerimiento que podría ser exiguo para que el juez lo adopte como un justificante para abstenerse de librar el mandamiento de pago”⁴

Adicionalmente valga señalar entorno a las firmas impuestas en las facturas, que si pudiera dársele una connotación a cada una de estas rubricas impuestas; estaríamos bajo la figura de avalista establecida en el artículo 634 del Código de Comercio, el cual evoca que cuando no se entienda la razón de una firma en un título valor, la misma será considerada como aval.

En conclusión, no se logra acreditar la aceptación de las facturas allegadas al cobro, las cuales para que puedan ser consideradas como título valor deben ser

“(…) sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha, claro está, de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.”⁵

De la misma forma, si las facturas aportadas son auscultadas como un

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrado ponente Germán Valenzuela Valbuena, 28 de junio de 2023

⁵ Nota supra.

título ejecutivo, tenemos que aquellas no provienen del del deudor y por tanto no pueden ser tenidas como plena prueba contra aquel⁶.

Así pues, es imperioso recalcar que los requisitos echados de menos y por los cuales se negó el mandamiento de pago, no resultan caprichosos, pues como se demostró, obedece a una obligación legal sin la cual las facturas presentadas al corbo no tendrían el carácter de título valor.

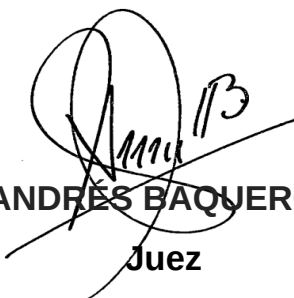
Corolario a lo anterior, se impone confirmar la determinación atacada, y concede el subsidiario de apelación en el efecto suspensivo; por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 17 de agosto de 2021, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que subsidiariamente fue interpuesto contra el auto adiado 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Tecm

⁶ Código General del proceso, Artículo 422